



Ana Gabriela Villafuerte.

Erick Eduardo Cabrera Pola.

Medicina veterinaria y zootecnia.

Campus villaflores.

Mapa conceptual.

25/02/2022.

3.1 Ley general de vida silvestre

Artículo 1o. La presente ley es de orden público y de interés social, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 27 y de la fracción xxix, inciso g del artículo 73 constitucionales, su objeto es establecer la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios

Artículo 2o. en todo lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Capítulo III Conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales
Artículo 24. En las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre se respetará, conservará y mantendrá los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades rurales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat y se promoverá su aplicación más amplia con la aprobación y la participación.

Capítulo II Capacitación, formación, investigación y divulgación
Artículo 21. La secretaría promoverá, en coordinación con la de educación pública y las demás autoridades competentes, que las instituciones de educación básica, media, superior y de investigación, así como las organizaciones no gubernamentales, desarrollen programas de educación ambiental, capacitación, formación profesional e investigación científica y tecnológica para apoyar las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 3o. para los efectos de esta ley se entenderá por: I. Aprovechamiento extractivo: la utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza.
II. Aprovechamiento no extractivo: las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres

Capítulo IV Sanidad de la vida silvestre
Artículo 25. El control sanitario de los ejemplares de especies de la vida silvestre se hará con arreglo a las disposiciones de la ley federal de sanidad vegetal, la ley federal de sanidad animal y las disposiciones que de ellas se deriven.

Capítulo V Ejemplares y poblaciones exóticas
Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticas sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la secretaría y en el que se establecerán las condiciones de seguridad y de contingencia, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 28. El establecimiento de confinamientos sólo se podrá realizar de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, con la finalidad de prevenir y minimizar los efectos negativos sobre los procesos biológicos y ecológicos, así como la sustitución o desplazamiento de poblaciones de especies nativas que se distribuyan de manera natural en el sitio

II. Difusión, capacitación, monitoreo, evaluación, muestreo, manejo, seguimiento permanente y cualquiera otras que contribuyan al desarrollo del conocimiento de la vida silvestre y su hábitat, así como la integración de éstos a los procesos de desarrollo sostenible

Capítulo VIII Sistema de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre Artículo 39. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de vida silvestre deberán dar aviso a la secretaría, la cual procederá a su incorporación al sistema de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre. Asimismo, cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios o instalaciones como unidades de manejo para la conservación de vida silvestre.

Capítulo VII Centros para la conservación e investigación Artículo 38.- la secretaría establecerá y operará de conformidad con lo establecido en el reglamento, centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, en los que se llevarán a cabo actividades de: I. Recepción, rehabilitación, protección, recuperación, reintroducción, canalización, y cualquier otra que contribuyan a la conservación de ejemplares producto de rescate, entregas voluntarias, o aseguramientos por parte de la procuraduría federal de protección

Capítulo IX Subsistema nacional de información Artículo 48. Dentro del sistema nacional de información ambiental y de recursos naturales a que se refiere el artículo 159 bis de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente habrá un subsistema nacional de información sobre la vida silvestre, que se coordinará con el sistema nacional de información sobre biodiversidad y que estará a disposición de los interesados en los términos prescritos por esa misma ley. Artículo 49. el subsistema nacional de información sobre la vida silvestre tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre nacional y su hábitat, incluida la información relativa a:

Capítulo VI Trato digno y respetuoso a la fauna silvestre Artículo 29. los municipios, las entidades federativas y la federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio. Artículo 30. El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a la fauna silvestre mencionada en el artículo anterior. Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, en los términos de esta ley y las normas que de ella deriven.

I. Los planes, programas, proyectos y acciones relacionados con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat. II. Los proyectos y actividades científicas, técnicas, académicas y de difusión propuestas o realizadas con ese fin. III. La información administrativa, técnica, biológica y socioeconómica derivada del desarrollo de actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre. IV. Los listados de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación. V. La información relevante sobre los hábitats críticos y áreas de refugio para proteger especies acuáticas. VI. Los inventarios y estadísticas existentes en el país sobre recursos naturales de vida silvestre. VII. La información derivada de la aplicación del artículo 20 de la presente ley. VIII. El registro de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, su ubicación geográfica, sus objetivos específicos y los reconocimientos otorgados. IX. Informes técnicos sobre la situación que guardan las especies manejadas en el sistema de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre. X. Información disponible sobre el financiamiento nacional e internacional existente para proyectos enfocados a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y de su hábitat.

3.2 Ley general de equilibrio ecológico y la protección al ambiente

Capítulo I Normas preliminares Artículo 1o.- la presente ley es reglamentaria de las disposiciones de la constitución política de los estados unidos mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

Artículo 2o.- Se consideran de utilidad pública: I. El ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables; II.- El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica; Fracción reformada dof 13-12-1996 III.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas.

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación; III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas; V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley se entiende por: I.- Ambiente: el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados; II.- Áreas naturales protegidas: las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente ley; III.- Aprovechamiento sustentable: la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la federación, los estados, el distrito federal y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción xxix - g de la constitución; IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan

IV.- Biodiversidad: la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas; V.- Biotecnología: toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

XIV.- Equilibrio ecológico: la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; XV.- Elemento natural: los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre; XVI.- Emergencia ecológica: situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

XI.- Desarrollo sustentable: el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. XII.- Desequilibrio ecológico: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos. XIII.- Ecosistema: la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

VI.- Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico; VII.- Contaminante: toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural; VIII.- Contingencia ambiental: situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas; IX.- Control: inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento; X.- Criterios ecológicos: los lineamientos obligatorios contenidos en la presente ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental

3.3 Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres Cites.

La convención internacional de especies amenazadas de fauna y flora cites por su siglas, es una acuerdo internacional entre gobiernos, redactando como resultado la resolución adoptada en 1973 en una reunión de los miembros de la unión internacional para la conservación de la naturaleza, cuyo propósito es la de asegurar que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no amenaza su supervivencia en su medio natural.

Apéndice 1 incluye Incluir todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas para el comercio

Apéndice II a) todas las especies que si bien en la actualidad no se encuentren necesariamente en peligro de extinción, podría llegar a esa situación a menos que el comercio de especímenes este sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia b) todas aquellas especies no afectadas por el comercio que también deberán sujetarse a reglamentación dentro de su jurisdicción por objeto con el fin de permitir eficaz control del comercio en las especies

Apéndice III incluye todas las especies que cualquiera de las partes manifieste que se hayan sometido a reglamentación dentro de su jurisdicción su explotación y que necesitan la cooperación de otras partes en el control de su comercio.

1. las especies que figuran en estos apéndices se clasifican: a) Con arreglo al nombre de las especies; o b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte designada del mismo. 2. La abreviatura "spp." se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior. 3. Otras referencias a los taxa superiores de la especie se indican únicamente a título de información o de clasificación. Los nombres comunes que aparecen después de los nombres científicos de las familias se incluyen a título de referencia

4. Las abreviaturas siguientes se utilizan para taxa de plantas por debajo del nivel de especie: a) "ssp." para denotar las subespecies; y b) "var(s)." para denotar la variedad (variedades). 5. Habida cuenta de que ninguna de las especies o taxa superiores de flora incluidas en el apéndice I están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de conformidad con las disposiciones del artículo III de la convención

6. Los nombres de los países entre paréntesis colocados junto a los nombres de las especies incluidas en el apéndice III son los de las partes que solicitaron la inclusión de estas especies en ese apéndice. 7. Cuando una especie se incluya en uno de los apéndices, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo apéndice, salvo que vaya acompañada de una anotación en la que se indique que sólo se incluyen determinadas partes y derivados.

8. Los términos y expresiones infra, utilizados en anotaciones en estos apéndices, se definen como sigue: • Astillas de madera • Madera que ha sido reducida a trozos pequeños. • Extracto • Toda sustancia obtenida directamente de material vegetal mediante medios físicos o químicos independientemente del proceso de fabricación.

3.4 NOM 052 ECOL2001SEMARNAT

Norma oficial mexicana nom-052-ecol-1993, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

Que la comisión nacional de normalización determinó en sesión de fecha 1o. de julio de 1993, la sustitución de la clave nom-pa-crp-00193, con que fue publicado el proyecto de la presente norma oficial mexicana, por la clave nom-crp-001-ecol1993, que en lo subsecuente la identificará

Norma oficial mexicana nom-crp-001-ecol1993, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente

4. Definiciones 4.1 El código de clasificación de las características que contienen los residuos peligrosos y que significan: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico infeccioso. 4.2 Fuente no específica Las actividades que generan residuos peligrosos y que pueden aplicarse a diferentes giros o procesos. 4.3 Proceso El conjunto de actividades físicas o químicas relativas a la producción, obtención, acondicionamiento, envasado, manejo, y embalado de productos intermedios o finales. 4.4 Solución acuosa La mezcla en la cual el agua es el componente primario y constituye por lo menos el 50% en peso de la muestra

5. Clasificación de la designación de los residuos 5.1 El procedimiento a seguir por el generador de residuos para determinar si son peligrosos o no, se muestra en el anexo 1. 5.2 Se consideran como peligrosos los residuos clasificados en las tablas 1 (anexo 2), 2 (anexo 3), y 3 y 4 (anexo 4), así como los considerados en el punto 5.5.

5.3 Los residuos peligrosos atendiendo a su fuente generadora, se clasifican en residuos peligrosos por giro industrial y por procesos, así como por fuente no específica de acuerdo a las tablas 1 (anexo 2), 2 (anexo 3), y 3 y 4 (anexo 4). 5.4 Para fines de identificación y control, en tanto la secretaría no los incorpore en cualquiera de las tablas 1 (anexo 2), 2 (anexo 3) ó 3 y 4 (anexo 4). 5.5 Además de los residuos peligrosos comprendidos en las tablas 1 (anexo 2), 2 (anexo 3), y 3 y 4 (anexo 4), se considerarán peligrosos aquéllos que presenten una o más de las siguientes características:

5.5.1.2 En estado líquido o en solución acuosa y a una temperatura de 55° c es capaz de corroer el acero al carbón, a una velocidad de 6.35 milímetros o más por año. 5.5.2 Un residuo se considera peligroso por su reactividad cuando presenta cualquiera de las siguientes propiedades: 5.5.2.1 Bajo condiciones normales (25 °c y 1 atmósfera), se combina o polimeriza violentamente sin detonación. 5.5.2.2 En condiciones normales (25° °c y 1 atmósfera) cuando se pone en contacto con agua en relación (residuo-agua) de 5:1, 5:3, 5:5 reacciona violentamente formando gases, vapores o humos. 5.5.2.3 Bajo condiciones normales cuando se ponen en contacto con soluciones de ph; ácido (hcl 1.0 n) y básico (naoh 1.0 n), en relación (residuo-solución) de 5:1, 5:3, 5:5 reacciona violentamente formando gases, vapores o humos. 5.5.2.4 Posee en su constitución cianuros o sulfuros que cuando se exponen a condiciones de ph entre 2.0 y 12.5 pueden generar gases, vapores o humos tóxicos en cantidades mayores a 250 mg de hcnkg de residuo o 500 mg de h2 skg de residuo. 5.5.2.5 es capaz de producir radicales libres. 5.5.3 Un residuo se considera peligroso por su explosividad cuando presenta cualquiera de las siguientes propiedades: 5.5.3.1 Tener una constante de explosividad igual o mayor a la del dinitrobenceno. 5.5.3.2 Es capaz de producir una reacción o descomposición detonante o explosiva a 25°c y a 1.03 kgcm² de presión. 5.5.4 Un residuo se considera peligroso por su toxicidad al ambiente cuando presenta la siguiente propiedad: 5.5.4.1 Cuando se somete a la prueba de extracción para toxicidad conforme a la norma oficial mexicana nom-crp-002-ecol1993, 5.5.5 Un residuo se considera peligroso por su inflamabilidad cuando presenta cualquiera de las siguientes propiedades: 5.5.5.1 En solución acuosa contiene más de 24% de alcohol en volumen. 5.5.5.2 Es líquido y tiene un punto de inflamación inferior a 60° c. 5.5.5.3 No es líquido pero es capaz de provocar fuego por fricción, absorción de humedad o cambios químicos espontáneos (a 25°c y a 1.03 kgcm²). 5.5.5.4 Se trata de gases comprimidos inflamables o agentes oxidantes que estimulan la combustión

